

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 19

Fecha Estado: 03/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180029400	Verbal	RAMON ANTONIO OSPINA GALLO	SERGIO ANDRES BUITRAGO GARCIA	Auto resuelve desistimiento DEL RECURSO. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/03/2022		
05615400300220180048000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	YEISON ANDRES MOSQUERA SANCHEZ	Auto que aprueba liquidación credito. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/03/2022		
05615400300220190037800	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	ENERNEIS DE JESUS BARON RDONDO	Auto resuelve retiro demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/03/2022		
05615400300220190079900	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	YUDY OSPINA MUÑOZ	Auto resuelve retiro demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/03/2022		
05615400300220190097000	Ejecutivo Singular	ISABEL CRISTINA CANO BECERRA	JOSE ARMANDO GARCIA RIVERA	Auto termina proceso por transacción https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/03/2022		
05615400300220200015800	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	NALFY DEL SOCORRO ACEVEDO SANCHEZ	Auto resuelve retiro demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210097200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDWIN ALBERTO ARIAS VELEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/03/2022		
05615400300220210098500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE ANDRES ROA MACIAS	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/03/2022		
05615400300220210100200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS ATEHORTUA RUIZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/03/2022		
05615400300220210101100	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	WILMAN RUIZ PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/03/2022		
05615400300220220000100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	HERNAN JAVIER MEJIA CIRO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/03/2022		
05615400300220220001400	Ejecutivo Singular	ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - SERVIALIANZA COOPERATIVA	GABRIEL JIAME CARDONA CARDONA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220001800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SERVICIO DE TRANSPORTES ESPECIALES JRE SAS	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/03/2022		
05615400300220220002100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JULIAN ALBERTO NARANJO CARDONA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/03/2022		
05615400300220220010400	Tutelas	BIVIANA YANETH MAZO MUÑOZ	COLFONDOS	Sentencia CONCEDE	02/03/2022	1	
05615400300220220017300	Tutelas	BRAYAN DAVID TABARES LOPEZ	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA	Auto admite demanda ADMITE	02/03/2022	1	
05615400300220220017400	Tutelas	RAMON EMILIO MONTOYA ESPINAL	MI BANCO RIONEGRO	Auto admite demanda ADMITE	02/03/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S. NIT. 900255181
Demandados	ENERNEIS DE JESUS BARON REDONDO CC. 1.037.470.988
Radicado	05615 40 03 002 2019-00378 00
Asunto	Acepta renuncia Reconoce personería Autoriza retiro
Providencia	Interlocutorio N° 370

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver diferentes memoriales allegados al proceso.

En atención al escrito presentado el 12 de enero de 2021, por el Dr. JORGE EDUARDO PALACIO MOLINA, se aceptará la renuncia al poder conferido por la ejecutante en los términos del artículo 76 del CGP. Seguidamente, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la ejecutante a la doctora PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA identificada con C.C. 43.639.171 y T.P. 114.733 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Respecto a la solicitud de autorización de retiro de la demanda el artículo 92 del CGP, preceptúa:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."

Como en el proceso no se ha surtido la notificación de la demandada, se autorizará el retiro de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. JORGE EDUARDO PALACIO MOLINA, apoderado de la entidad ejecutante, en los términos del artículo 76 del CGP

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada de la ejecutante a la doctora PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA identificada con C.C. 43.639.171 y T.P. 114.733 del C. S. de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

Tercero: Autorizar el retiro de la demanda promovida por HOGAR Y MODA S.A.S., contra ENERNEIS DE JESÚS BARÓN REDONDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d434ef7f2817c272f4630999251f6e3c7368e663a71c029ee32f466bbdceb**
Documento generado en 02/03/2022 12:43:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S. NIT. 900255181
Demandados	YUDY OSPINA MUÑOZ CC. 1.041.328.597
Radicado	05615 40 03 002 2019-00799-00
Asunto	Acepta renuncia de poder, reconoce personería y autoriza retiro de la demanda.
Providencia	Interlocutorio N° 378

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado el 12 de enero de 2021, por el Dr. JORGE EDUARDO PALACIO MOLINA, se aceptará la renuncia al poder conferido por la ejecutante en los términos del artículo 76 del CGP. Seguidamente, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la ejecutante a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA identificada con C.C. 43.639.171 y T.P. 114.733 del C. S. de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

Respecto a la solicitud de autorización de retiro de la demanda el artículo 92 del CGP, preceptúa:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."

Como en el proceso no se ha surtido la notificación de la demandada, se autorizará el retiro de la demanda. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. JORGE EDUARDO PALACIO MOLINA, apoderado de la entidad ejecutante, en los términos del artículo 76 del CGP

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada de la ejecutante a la doctora PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con C.C. 43.639.171 y T.P. 114.733 del C. S. de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

Tercero: Autorizar el retiro de la demanda promovida por HOGAR Y MODA S.A.S., contra YUDY OSPINA MUÑOZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fd9be49aced170eae341aa33b067dfdbee5ac66bc41956445a6c6d3b95f5d1**

Documento generado en 02/03/2022 12:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ISABEL CRISTINA CANO BECERRA CC. 43062639
Demandado	JOSE ARMANDO GARCIA RIVERA CC. 70951070 GEORGINA GALEANO CC. 42.840. 365
Radicado	05615 40 03 002 2019-00970-00
Asunto	Acepta sustitución de poder Termina por Transacción
Providencia	Interlocutorio N° 191

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En memorial allegado el 25 de agosto de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante sustituyó el poder¹ que le fue conferido.

Posteriormente, en memorial calendado 19 de noviembre de 2021, la apoderada NATALI ANDREA ZAPATA TABARES coadyuvada por ISABEL CRISTINA CANO BECERRA en calidad de demandante, y JOSE ARMANDO GARCIA RIVERA y GEORGINA GALEANO, como demandados, solicitó dar por terminado el proceso por transacción, disponer el levantamiento de las medidas cautelares y abstenerse de condenar en costas, para lo cual allegó el contrato de transacción, suscrito por las partes.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La transacción es considerada por nuestro ordenamiento procesal civil, como una forma de terminación anormal del proceso y el Código Civil en su artículo 2469 la define como “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente...” Además, la figura es definida por la Jurisprudencia, como una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.²

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso, preceptúa:

“TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESLRUqbLcftFsWrHHgmKvNYBHEIVOILGNTsMEvYGoc25SA?e=qKuiXw

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 6 de 1966.



actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Revisado el escrito contentivo del acuerdo transaccional, se observa que fue suscrito por la apoderada de la parte demandante y por los demandados. Así mismo, que la transacción versa sobre la entrega de \$1'442.569 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados por los demandados a la Sra. ISABEL CRISTINA CANO BECERRA.

Como la transacción se ajusta a los presupuestos sustanciales y procesales que rigen la materia, especificando su alcance, se le impartirá la aprobación en los términos acordados por las partes.

Finalmente, se aceptará la sustitución de poder que hace la Dra. LILIANA MARIA RESTREPO ALVAREZ en la Dra. NATALIA ANDREA ZAPATA TABARES.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aprobar la transacción presentada por las partes y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso promovido por ISABEL CRISTINA CANO BECERRA contra JOSE ARMANDO GARCIA RIVERA y GEORGINA GALEANO, por transacción de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Hágase entrega de la suma de \$1.442.569 a la señora ISABEL CRISTINA CANO BECERRA. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si no hay embargo de remanentes, los dineros restantes entréguese a quien le fueron descontados.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: Reconocer como apoderada sustituta de la Dra. LILIANA MARIA RESTREPO ALVAREZ a la Dra. NATALIA ANDREA ZAPATA TABARES identificada con C.C. 1.020.424.424 y T.P. 325.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que siga representado los intereses de la parte demandante.

Sexto: Surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c155b9ffe8f1506a03df43d86ef36c2a2cf74ff06d1a86bb174604882b406629**

Documento generado en 02/03/2022 12:43:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S. NIT. 900255181
Demandado	NALFY DEL SOCORRO ACEVEDO SÁNCHEZ. CC. 1.007.824.291
Radicado	05615 40 03 002 2020-00158 00
Asunto	Acepta renuncia y reconoce personería
Providencia	Interlocutorio N° 377

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado el 12 de enero de 2021, por el Dr. JORGE EDUARDO PALACIO MOLINA, se aceptará la renuncia al poder conferido por la entidad ejecutante en los términos del artículo 76 del CGP.

Seguidamente, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la ejecutante a la doctora PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA identificada con C.C. 43.639.171 y T.P. 114.733 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. JORGE EDUARDO PALACIO MOLINA, apoderado de la entidad ejecutante, en los términos del artículo 76 del CGP

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada de la ejecutante a la doctora PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA identificada con C.C. 43.639.171 y T.P. 114.733 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8e6a9a348a583afa6e1da36e190b3405af1fedd8e9ae68e62498a95dbf7fa1**

Documento generado en 02/03/2022 12:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo
Demandante	RAMÓN ANTONIO OSPINA GALLEGO
Demandado	SERGIO ANDRÉS BUITRAGO GARCÍA
Radicado	05615 40 03 002 2018-00294 00
Asunto	Acepta desistimiento
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio No. 314

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial del demandante, el señor RAMÓN ANTONIO OSPINA y el demandado SERGIO ANDRÉS BUITRAGO, han presentado escrito mediante el cual se desiste del recurso de apelación presentado al auto de fecha abril 5 de 2021, se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la no condena en costas.¹

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 316 del Código General del proceso:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y de los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”

En el caso analizado, las partes y el apoderado judicial del demandante han presentado desistimiento al recurso de apelación, han convenido en que no se condene en costas y se levanten las medidas cautelares decretadas, consistente en el embargo y secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 020-46516, decretada en providencia de fecha febrero 14 de 2019.²

Por ser procedente, se accederá a lo solicitado. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento al recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida el 5 de abril de 2021, por lo expuesto en las consideraciones.

Segundo: No condenar en costas conforme a lo establecido en el artículo 316, num 1º del CGP.

Tercero: Levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalpj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eau4ZQ9psvdNiGdGfiUte8sBcxK46J2jPsDGkiNyixLXIg?e=jRPHsx

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalpj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYGRVlyvn91LisEcsFwnNsQBE2GL7gYoU4BpeX2vzhkHZw?e=WPtKBU



del inmueble identificado con F.M.I. No. 020-46516, decretada en providencia de fecha febrero 14 de 2019. Oficiese.

La parte interesada deberá acudir a la Oficina de Registro a cancelar los derechos que correspondan para el levantamiento de la medida cautelar.

Cuarto: A solicitud de las partes y conforme a lo establecido en el artículo 119 del C.G. del P., se acepta la renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f2408d5e7e0123e1cf96d8d01f863d6ba6736b3c1b9624cc34e886cc932423**

Documento generado en 02/03/2022 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO - COMUNIDAD
Demandado	YEISON ANDRÉS MOSQUERA SÁNCHEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2018-0048000
Asunto	Aprueba liquidación del crédito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 027

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (ver archivo No. 2 expediente digital), no fue objetada y cumple con los lineamientos del artículo 446 del C.G.P., se le imparte APROBACIÓN en las siguientes sumas y conceptos:

Capital	\$6`637.200,00
Intereses del 01 de marzo de 2018 al 15 de septiembre de 2020	\$4`334.737,82
Total crédito e intereses	\$10`971.937,84

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2744faf3b9926b111198fcc3fbc3650dce10c7b5f32389c674da333bf2da7bd0**

Documento generado en 02/03/2022 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890.901.176.3
Demandada	EDWIN ALBERTO ARIAS VÉLEZ C.C. 16.781.166
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00972 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 251

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de pago contra EDWIN ALBERTO ARIAS VÉLEZ C.C. 16.781.166 en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890.901.176.3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$947.260, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 056001154, suscrito el día 30 de julio de 2018) allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, desde el 19 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Inc. 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 056001154, suscrito el día 30 de julio de 2018; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar al abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con C.C. No. 71.268.504 y T.P. No. 195.081, del Consejo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Superior de la Judicatura, representante legal de la endosataria para el cobro G&G ABOGADOS SAS Nit. 901.482.348.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9449319ba943b56f333b19b0f89f50b82f8e8cf276a693dde75f1bc2e9b1dfbb**

Documento generado en 02/03/2022 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit. 860002964-4
Demandada	JORGE ANDRÉS ROA MACÍAS C.C. 1018422367
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00985 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 255

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JORGE ANDRÉS ROA MACÍAS C.C. 1018422367 en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit. 860002964-4, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$59`343.065, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 1018422367, diligenciado el día 16 de noviembre de 2021) allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, desde el 17 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Inc. 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 1018422367, suscrito el día 30 de julio de 2018, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la abogada GLORIA PIMIENTA PÉREZ identificada con C.C. 36543775 y T.P. 54970 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f51ffba39eacf17fa9df418ffbab13ef2611501294a22c3c903e7cbc7894a3**

Documento generado en 02/03/2022 02:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA Nit. 890903938-8
Demandada	JUAN CARLOS ATEHORTÚA RUIZ C.C. 70752252
Radicado	05 615 40 03 002 2021-01002 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 258

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JUAN CARLOS ATEHORTÚA RUIZ y en favor de BANCOLOMBIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$33`522.859, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 240100479, suscrito el día 12 de abril de 2019) allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, desde el 13 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Inc. 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 240100479; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosataria en procuración de Bancolombia a la abogada ASTRID ELENA PÉREZ PEÑA identificada con C.C. 39185860 y T.P. 98973 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a34f8675b61ff4822a017ecc9257ce4a744b410324882a13b7d214d2c06761**

Documento generado en 02/03/2022 02:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO POPULAR Nit. 860007738-9
Demandada	WILMAN RUIZ PARRA C.C. 70951680
Radicado	05 615 40 03 002 2021-01011 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 273

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra WILMAN RUIZ PARRA, en favor del BANCO POPULAR, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$16`356.711, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 18503440000182, suscrito el día 24 de enero de 2019) allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, desde el 6 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$227.358, por concepto de intereses de plazo generados entre el 5 de abril al 5 de mayo de 2021, sobre el capital indicado en el literal a.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Inc. 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 18503440000182; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada del BANCO POPULAR a la abogada BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGI quien se identifica con C.C. No. 43677380 y T.P. 72852 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594f4635af3b76610afb4a56a622d0f056fd00da72708974d7e0fae43257e133**

Documento generado en 02/03/2022 03:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A., NIT 811.022.688 - 3
Demandada	HERNÁN JAVIER MEJÍA CIRO C.C. No. 1054547076
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00001 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 288

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra HERNÁN JAVIER MEJÍA CIRO y en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$4.762.950, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 1054547076, suscrito el día 24 de octubre de 2020) allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Inc. 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 1054547076; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la ejecutante al abogado EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS identificado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

con C.C. 1.017.158.875 y T. P. 275.212 del C. S. de la J., quien es el Representante legal de DEFENSA TECNICA LEGAL, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8663bb7082dd87b2b646c238a5e7640329e792bbdd0e4c2aad32c7f4ce2789**

Documento generado en 02/03/2022 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –SERVIALIANZA COOPERATIVA nIT. 900.360.085-4
Demandada	GABRIEL JAIME CARDONA CARDONA C.C. 15502918
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00014 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 315

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra GABRIEL JAIME CARDONA CARDONA y en favor de ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –SERVIALIANZA COOPERATIVA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$3.209.803, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 6361, suscrito el día 3 de diciembre de 2021) allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, desde el 11 de diciembre de 2021, día siguiente a la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 6361; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de SERVIALIANZA al abogado BENJAMÍN FRANCO VARGAS identificado con C.C. 71.775.108 y T.P. 119.006, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9580048a057ce86b28b1b063d4d4f99bd13feea1f7701fbe1f1edbf6f08aa7**

Documento generado en 02/03/2022 03:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890903938-8
Demandada	SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES JRE S.A.S Nit. 901065246-2 y JOSÉ ROBERTO ESCOBAR CASTAÑO C.C. 15434723
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00018 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 318

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES JRE S.A.S y JOSÉ ROBERTO ESCOBAR CASTAÑO, en favor de BANCOLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$38`487.562, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 240104210, suscrito el día 15 de enero de 2021) allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, desde el 28 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 240104210; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería para actuar la abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA quien se identifica con la C.C. 21873112 y T.P. 51746 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la demandante, habida cuenta el endoso realizado por la apoderada general de la demandante ALIANZA SGP S.A.S., a la sociedad GÓMEZ PINEDA ABOGADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7aeb28621af5f9ddb44dc7425a32d46682c63f163fef8bf1f105711f51474a**

Documento generado en 02/03/2022 03:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY Nit. 890907489-0
Demandada	JULIÁN ALBERTO NARANJO CARDONA C.C. 1047967612 KELY NATALIA OSPINA OROZCO C.C. 1036944035
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00018 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 320

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JULIÁN ALBERTO NARANJO CARDONA y KELY NATALIA OSPINA OROZCO, en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$1`791.594, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 0689637, suscrito el día 14 de septiembre de 2018) allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, desde el 15 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 0689637; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer como endosataria al cobro de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, a la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO identificada con C.C. 32539650 y T.P. 87096 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6a477798d18f59b19bf34e83ebae351759df31becc60eff77d6a4a999af6c2**

Documento generado en 02/03/2022 03:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>